

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL SEGUNDA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA - MANTA

No. proceso: 13572-2020-00145
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): SANTACRUZ FLORES GERARDO SAUL
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DE ESTADO
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
SOLCA MANABI
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL IESS REPRESENTADO
LEGALMENTE POR LA LICENCIADA MARÍA LUISA MORENO INTRIAGO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

14/02/2020 **ACEPTAR ACCIÓN**
15:57:00

Manta, viernes 14 de febrero del 2020, las 15h57, VISTOS: AB. MARTHA NATIVIDAD GUERRERO MACIAS, en mi calidad de Jueza titular de la Unidad Judicial Segunda de Violencia Contra la Mujer y Familia de Manta, mediante acción de personal No. 4992-DNTH-2018-GB de fecha 10 de diciembre del 2018, y de conformidad al artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial constituida como Jueza garantista de Derechos en concordancia con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 y 172 de la Constitución, por circunscripción territorial, competencia y por sorteo de Ley avoco conocimiento, en ésta fecha como consta de la razón actuarial que antecede, del proceso signado con el No. 13572-2020-00145 que contiene la Acción de Medidas Cautelares que presenta el Sr. SANTACRUZ FLORES GERARDO SAUL con cédula de identidad # 170305345-2, de 67 años de edad, casado, domiciliado en ésta ciudad de Manta, como sujeto activo o accionante, acción propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) representado legalmente por la Lcda. Maria Luisa Moreno Intriago, en calidad de Directora o quien ocupe dicho cargo actualmente; Ministerio de Salud Publica (MSP), representado legalmente por la Sra. Ministra Dra. Catalina Andramuño actualmente Sociedad de Lucha Contra el Cáncer- Solca Manabí Núcleo de Portoviejo (SOLCA), representado legalmente por el Dr. Manuel Santiago Guevara Garcia , o quien ocupe dicho cargo actualmente, cuéntese con la Procuraduría General del Estado a través de su Director Regional en Manabí Dr. Franklin Zambrano Loor o quien ocupe dicho cargo actualmente. Éste último para los efectos previstos en el Artículo 6 de la Ley Orgánico de la Procuraduría General del Estado y por ser lo procedente se provee en derecho: PRIMERO.- DE LA DEMANDA.- La presente Acción que propone el Sr. SANTACRUZ FLORES GERARDO SAUL en lo principal hace conocer "presento la siguiente petición de Medidas Cautelares con el fin de hacer cesar la amenaza de violación de sus derechos Constitucionales a la vida digna, a la salud, a una prestación de salud eficaz, a la disponibilidad y acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y a la igualdad , consagrados en la Constitución. LEGITIMACION ACTIVA.-De conformidad con lo previsto en los artículos 9, literal A, 27 inciso primero y 32 inciso primero de la LOGJCC, se encuentra legitimado para presentar esta petición de Medidas Cautelares, toda vez que, del hecho que pone a mi conocimiento, puede existir una posible amenaza de modo inminente y grave con violar sus derechos Constitucionales anteriormente referidos. FUNDAMENTOS.- .- En lo principal, el accionante, en su escrito de comparecencia presentado y sorteado con fecha 13 de febrero del 2020 a las 14h50 minutos, manifiesta: " ...() La presente Medida Cautelar es presentada con la finalidad de evitar la violencia del derecho a la salud vida o integridad personal del ciudadano GERARDO SAUL SANTACRUZ FLORES quien pertenece a un grupo de atención prioritaria y quien necesita que se le suministra el medicamento INHIBIDOR DE TIROSIN QUINASA SORAFENIB, medicamento que la sociedad de lucha contra el cáncer-SOLCA Manabí Núcleo de Portoviejo no le está suministrando, SOLCA lo deriva al IESS porque ya está el medicamento autorizado en el cuadro nacional de medicamentos básicos , sin embargo al acudir al IESS le dicen, que ya es fin de año y no se podrá adquirir el INHIBIDOR DE TIROSIN QUINASA SORAFENIB que solamente le están suministrando dicha medicina a otro paciente que le había ganado la demanda y que para que el IESS Compre dicha medicina tendría que presentar la demanda por parte de la Defensoría del Pueblo en cuyas circunstancias nos vemos en la necesidad de plantear las garantías jurisdiccionales para lograr tal acceso, más aun cuando el paciente no le están suministrando el medicamento (...). PETICION CONCRETA DE MEDIDAS CAUTELARES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 de la Constitución de la república y 13 número 5, 26 y 27 de la LOGJCC, Solicita, que como medida cautelar jurisdiccional, disponga que de manera inmediata el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL proceda a proveerme y suministrarme el medicamento INHIBIDOR DE TIROSIN QUINASA SORAFENIB o en todo caso se me derive al Hospital Oncológico Dr. Julio Villavicencio Colmont SOLCA y

este me suministre el medicamento, en la dosis y frecuencias dispuesta por mis médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para mi tratamiento integral, este o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos , debiendo el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA de ser el caso , conceder la autorización respectiva para la adquisición dentro del término que su autoridad fije. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que me cure de mi enfermedad catastrófica o hasta que ya no requiera nuevos medicamentos (....). DECLARACION.-Declaro que no he presentado otra petición de Medidas Cautelares por la amenaza inminente y grave de la vulneración de mis derechos a la salud, al acceso a medicamentos de calidad, seguros y eficaces, y a la igualdad por mi condición de salud amenazada por una enfermedad catastrófica, conforme lo exige el artículo 32 inciso tercero de la LOGJCC ". SEGUNDO.- COMPETENCIA.- 2.1De conformidad al artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial constituida en concordancia con lo establecido en el artículo 86 numeral 2 y 172 de la Constitución de la República, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa. 2.2. SOBRE EL PRESUPUESTO DE AMENAZA INMINENTE Y LA INEXISTENCIA DE OTRAS VÍAS.- Previo a entrar a analizar el fondo de la acción, debe analizarse los requisitos de admisibilidad previa, pues no basta que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 10 de la LOGJCC sino que además debe cumplir con el artículo 27 de la Ley antes mencionada, es decir, que de los hechos relatados se configura una amenaza grave e inminente de garantías constitucionales tuteladas en la Constitución de la República del Ecuador y que no existan medidas cautelares o formas de evitarlo en otras vías "Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos TERCERO.- VALIDEZ.- Sin haber omitido solemnidad alguna que declarar, por tanto el proceso es válido conforme los artículo 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el derecho al debido proceso en concordancia con lo que establece el artículo 27 y 31 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. CUARTO.-ÁMBITO DE APLICACIÓN: : Las garantías jurisdiccionales que están a cargo del Estado, a través del ejercicio de la potestad jurisdiccional atribuida a los órganos de la Función Judicial, se regulan por los preceptos comunes que determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el caso sub iudice, las medidas cautelares cuya finalidad es prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho (Segundo párrafo del artículo 6 y 26 LOGJCC).- De acuerdo a Luis Cueva Carrión, las medidas cautelares tienen objeto múltiple: "a) prevenir la violación de un derecho constitucional; b) interrumpir la violación de un derecho constitucional; c) evitar la amenaza de violación de un derecho constitucional; d) hacer cesar la amenaza de violación de un derecho constitucional; -habiéndose alegado en el presente caso como derecho constitucional vulnerado el Derecho a la Salud y beneficios de la Seguridad Social, a la atención de Salud y el Derecho a la Vida e integridad física, -buscando con la presente acción tal como se ha establecido se viole el derecho constitucional alegado- (Medidas Cautelares Constitucionales, Ediciones Cueva Carrión, 2012, Ecuador, Pág. 78 y 79), es decir, las medidas cautelares están dirigidas a la protección de derechos, derechos de tinte Constitucionales.- Al respecto, la Corte Constitucional ecuatoriana precisa criterios fundamentales para la configuración de medidas cautelares con relación a: a) Presupuestos de concesión de las medidas cautelares, b) Procedimientos previstos para las medidas cautelares y c) Revocabilidad de las medidas cautelares. (Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 0034-13-SCN-CC, dentro del Caso No. 0561-12-CN), y en cuanto a los presupuestos de concesión de las medidas cautelares, señala la Corte Constitucional que conforme lo ha desarrollado la propia doctrina los presupuestos de concesión de las medidas cautelares en materia constitucional son los siguientes: a) Peligro en la demora; b) Verosimilitud fundada de la pretensión; y, c) La presentación de un hecho que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. La misma Corte Constitucional, dentro de la sentencia 034-13-SCN-CC, CASO No. 0561-12-CN, expidió dentro de los criterios jurisprudenciales vinculantes y por lo tanto con carácter y cumplimiento obligatorio lo siguiente: "Las medidas cautelares tienen el carácter de provisionales. Por tanto, el efecto de la resolución que las conceda subsistirá en tanto persistan las circunstancias que las justifique o concluya la acción constitucional destinada a la protección de derechos reconocidos en la Constitución, de haber sido presentada en conjunto con ella". B) La concesión de medidas cautelares procede en caso de amenazas o violaciones a derechos reconocidos en la Constitución, con diferencia de objeto entre uno y otro supuesto. En el presente caso, se establece como el derecho Constitucional vulnerado de manera general el de "DERECHO A LA VIDA E INTEGRIDAD FISICA ". c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede. QUINTO.-ANALISIS DEL CASO Y FUNDAMENTACION:: Una vez receptada la demanda de Medidas Cautelares realizada por el Sr. SANTACRUZ FLORES GERARDO SAUL como sujeto activo o accionante, acción propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) representado legalmente por la Lcda. Maria Luisa Moreno Intriago, en calidad de Directora o quien ocupe dicho cargo actualmente; Ministerio de Salud Pública (MSP), representado legalmente por la Sra. Ministra Dra. Catalina Andramuño, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer- (Solca Manabí Núcleo de Portoviejo), representado legalmente por el Dr. Manuel Santiago Guevara Garcia .- donde hace conocer su historia clínica, refiriendo que acude al Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) derivado por SOLCA DE PORTOVIEJO MANABI a fin de que le suministre el medicamento INHIBIDOR DE TOROSIN QUINASA SORAFENIB por cuanto este medicamento está autorizado en el cuadro Nacional de MEDICAMENTO BASICO, sin embargo al acudir al IESS le dicen que ya es fin de año y no se podría adquirir el

INHIBIDOR DE TOROSIN QUINASA SORA que solamente le están suministrando dicha medicina a otros pacientes que le había ganado la demanda y que para que el IESS compre dicha medicina tendrá que presentar demanda por parte de la Defensoría pública, por lo que se ve en la necesidad de presentar esta demanda de Acción de Medida Cautelar para lograr este acceso y más aún cuando no se le está suministrando este medicamento. Que el formulario de referencia, Derivación, Contra Referencia y Referencia Inversa, firmado por el Dr. Ángel Ganchoso Villavicencio, Director Médico (E) del MSP, de fecha 29 de octubre de 2019, señala que el paciente requiere continuar su tratamiento con INHIBIDOR DE TOROSIN QUINASA SORAFENIB medicamento que está vigente en el cuadro básico, pero aún no se cuenta con la misma en la institución, por lo cual derivó al paciente al hospital de origen IESS". Considerando que la Constitución de la República establece en su artículo 86 numeral 1 que "cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución" en concordancia con el mandato del art 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y siendo las Medidas Cautelares una de éstas acciones como lo enuncia el artículo 87 ibidem y conociendo que la Finalidad de éstas tiene por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo referido en el art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, habiendo reunido los requisitos de ley la demanda propuesta se la admite al trámite. Considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que consiste en cumplir directamente con la norma establecida, y conociendo que uno de los Derechos fundamentales de todo ser humano es el Derecho a la Salud, conforme lo enuncia el artículo 32 de la Constitución de la República del Ecuador "la salud, es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos (...) que sustente el buen vivir". Se evidencia en el libelo de la demanda que presenta el Sr. SANTACRUZ FLORES GERARDO SAUL que el requerimiento que hace SOLCA al Hospital del IESS a un prestador externo para obtener el medicamento INHIBIDOR DE TOROSIN QUINASA SORAFENIB, a fin de cumplir con el tratamiento indicado, por no contar éste hospital de SOLCA con el mismo, no ha sido oportunamente resuelto. Siendo la Medida Cautelar adecuada a la violación del derecho que se pretende evitar o detener, conforme lo enuncia el artículo 26 de la LOGJCC, esto es que la falta de tratamiento, está ocasionando deterioro en la salud biopsicosocial del accionante lo que lo conduciría a la muerte, verificado por la sola descripción de los hechos que se han hecho conocer. Se fundamenta esta acción con casos análogos como los señalados en la Causa N.-17204-2017-0309 Carlos Vergara versus Ministerio de Salud Pública, Causa 17250-2017-0030 Néstor Torres versus Ministerio de Salud Pública. Acción Extraordinaria de Protección N.- 1470-14-EP.- Corte Constitucional. Sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. SEXTO.-DECISION: Esta juzgadora por los considerandos expuestos y con fundamento a lo previsto en el artículo 87 de la Constitución de la República y artículos 26, 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, RESUELVE: Declarar la admisibilidad de las MEDIDAS CAUTELARES que plantea el Sr. SANTACRUZ FLORES GERARDO SAUL, acción propuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) representado legalmente por la Lcda. Maria Luisa Moreno Intriago, en calidad de Directora. Ministerio de Salud Pública (MSP), representado legalmente por la Sra. Ministra Dra. Catalina Andramuño, Sociedad de Lucha Contra el Cáncer- (Solca Manabí Núcleo de Portoviejo), representado legalmente por el Dr. Manuel Santiago Guevara Garcia Por lo que se dispone que de manera inmediata que la Lcda. MARIA LUISA MORENO INTRIAGO, Directora del Hospital del Instituto ecuatoriano de Seguridad Social IESS proceda a proveerle y suministrarle el medicamento INHIBIDOR DE TIROSIN QUINASA SORAFENIB al señor SANTACRUZ FLORES GERARDO SAUL, o en todo caso se lo derive al Hospital Oncológico Dr. Julio Villavicencio Colmont SOLCA y este le suministre el medicamento, en la dosis y frecuencias dispuesta por sus médicos tratantes, así como cualquier otro medicamento que requiera para su tratamiento integral, esté o no en el cuadro nacional de medicamentos básicos debiendo el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA de ser el caso, conceder la autorización respectiva para la adquisición de dicho medicamento dentro del término 5 días. Dicha medida deberá mantenerse vigente hasta que el paciente se cure de su enfermedad catastrófica o hasta que ya no requiera nuevos medicamentos. SEPTIMO.- ADVERTENCIAS: Conforme lo determina el artículo 30 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional "Responsabilidad y Sanciones.- El incumplimiento de las Medidas Cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las Garantías Jurisdiccionales Constitucionales. OCTAVO.-NOTIFICACIONES: Notifíquese a los correos electrónicos señalados en la demanda. Así mismo notifíquese al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) representado legalmente por la Lcda. Maria Luisa Moreno Intriago, en calidad de Directora, al Ministerio de Salud Pública (MSP), representado legalmente por la Sra. Ministra Dra. Catalina Andramuño, a la Sociedad de Lucha Contra el Cáncer- (Solca Manabí Núcleo de Portoviejo), representado legalmente por el Dr. Manuel Santiago Guevara Garciaa, en sus oficinas sin perjuicio que la actúa de este despacho les notifique a sus respectivos correos institucionales. Así como al Procurador General del estado, Dr. Franklin Zambrano Loo en su oficina ubicada en la ciudad d Portoviejo o al correo institucional. NOVENO.- Actué el Abg. Yelitza Guzman, como Secretaria encargada del despacho y cumpla lo ordenado así como con el Reglamento de Arreglo de procesos y actuaciones judiciales y las Recomendaciones de la Contraloría. CUMPLASE. NOTIFIQUESE.